



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1546-SPA-894

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

13542

-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1546-SPA-894 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) disposición irresponsable de aguas residuales en banqueta peatonal sobre calle transitada, lleva algún tiempo ya que sea [sic] generado lama y acumulación de desperdicios sobre la banqueta que es un paso peatonal muy concurrido, lo más probable es que sea de alguna maquinaria o baño que se encuentra en el estacionamiento del lugar (...) el establecimiento pudiera ser la tienda de deportes Martí que se encuentra sobre dicho estacionamiento y es el establecimiento más cercano a la salida de aguas residuales [hechos que tienen lugar en Blvd. Adolfo López Mateos número 1181, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.



Expediente: PAOT-2019-1546-SPA-894

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

13542

-2019

## Descarga de Aguas Residuales

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la descarga de aguas residuales generadas por la plaza comercial "Plaza Eureka Power Center" ubicada en Blvd. Adolfo López Mateos número 1181, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores en la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante a la atmósfera, están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

Del mismo modo, en el artículo 126 del ordenamiento de referencia se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan occasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 23 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, son obligaciones de las personas que se encuentran en el Distrito Federal:

(...) II. Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado;  
(...) VIII. Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en el Distrito Federal (...).

Asimismo, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México en el artículo 73 fracción I señala que queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble: (...) Descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua (...).

Además de los ordenamientos referidos, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México menciona en el artículo 29 fracción X que: se consideran infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México: (...) Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables (...).

En ese sentido, se llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se hizo constar que desde vía pública se constató que en la



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1546-SPA-894

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

13542

-2019

barda perimetral del predio que ocupa el centro comercial en comento, en específico la ubicada en el paso inferior vehicular que conecta Blvd. Adolfo López Mateos y Avenida San Antonio, se encuentran ocho orificios, a través de los cuales se descargaba hacia la vía pública agua, encontrando al momento en la banqueta y asfalto del sitio, la mancha del escurrimiento de estas descargas, la cual presentaba recubrimiento de una natilla color verde, que indica el crecimiento de organismos unicelulares (*moho*) o la presencia de materia orgánica.



Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-1244-2019, se citó a comparecer al propietario y/o representante legal de la plaza comercial de referencia.

Por lo anterior, se presentaron en las oficinas de esta unidad administrativa tres personas, en su calidad de representantes legales de los titulares del Centro Comercial "Plaza Eureka Power Center", quienes manifestaron darse por enterados del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad ambiental, añadiendo que a fin de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, estaban tomando acciones para dar solución a la problemática denunciada.

En virtud de lo anterior, se recibió en esta autoridad ambiental un escrito a través del cual, los representantes legales de las personas morales titulares del Centro Comercial de referencia, informaron lo siguiente:

*(...) las bocatomas que se pueden observar sobre la pared colindante a la Avenida San Antonio, descargan agua fluvial y esto es únicamente por el excedente de agua que no se alcanza a filtrar en la parte superior, toda vez que contamos con un sótano colindante a esta Avenida, el cual recoge el agua de la parte superior de la Plaza.*

*Asimismo, a efecto de evitar que el agua que escurre por las salidas de agua, se procederá a realizar un desazolve. Por último, nuestra representada llevará a cabo en forma gradual la limpieza de las banquetas para evitar futuras denuncias y/o quejas ciudadanas (...).*

Posteriormente, se recibió en esta autoridad ambiental un segundo escrito mediante el cual, los representantes legales de las personas morales titulares del Centro Comercial de referencia, informaron lo siguiente:

*(...) me presento ante esta H. Autoridad para informarle sobre los trabajos realizados que acreditan las acciones para dar solución al conflicto (...)*



Expediente: PAOT-2019-1546-SPA-894

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13542 -2019

(...) por lo que en este acto exibo evidencia fotográfica misma que se presenta como anexo 1 y da cumplimiento a lo solicitado, así como la descripción de los trabajos realizados, quedando de la siguiente manera:

1. Se Inicia preparación de materiales para la reparación de tubería en Cárcamo.
2. Se procede a colocación de tubo de PVC.
3. Se procede a colocación de cople [pieza que sirve para unir tuberías] en pared de registro.
4. Evidencias del antes y después de los trabajos realizados en el Cárcamo donde se derivó la problemática en comento.
5. Reporte de desazolve a la coladera levantado ante SACMEX con número de Folio 20190610-0213 (...).

En ese sentido, y en seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta unidad administrativa llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio, levantando el acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual se hizo constar que el área en la que se presentaban las descargas, se encuentra limpia, toda vez que ha sido reparada la falla en el cárcamo del inmueble que ocupa la plaza comercial, y con esto se eliminó la descarga de aguas motivo de denuncia.

En razón de lo anterior, considerando que de manera voluntaria se han eliminado las descargas residuales motivo de denuncia por parte del Centro Comercial “Plaza Eureka Power Center”, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la descarga de aguas residuales a cielo abierto, causadas por la avería de un cárcamo perteneciente al Centro Comercial “Plaza Eureka Power Center”, ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos número 1181, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Álvaro Obregón.
- En cumplimiento del artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta unidad administrativa promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso; por lo que los representantes legales del centro comercial en comento, informaron haber llevado a cabo las acciones necesarias para eliminar las descargas denunciadas, tales como la reparación de una fuga que presentaba el cárcamo del inmueble antes referido.
- Mediante visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Entidad, se constató que las descargas motivo de denuncia, han cesado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1546-SPA-894

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13542 -2019

el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, 4to Piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 ó 12011

Página 5 de 5

EGGH/SAS/BOM  
CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS